

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00632 00

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: HECTOR SALOMON PALACIOS
C.E. No. 132.281

DEMANDADA: OLGA MARINA VALDERRAMA POMBO
C.C. No. 31.481.251

ANTECEDENTES

Luego del control de legalidad efectuado con Auto previo, se resuelve sobre la excepción previa propuesta por el apoderado de la demandada OLGA MARINA VALDERRAMA POMBO denominada “ausencia de requisito de procedibilidad”, la cual sustenta a partir del contenido del artículo 38 de la Ley 640 de 2001 para indicar que no se llamó a la demandada a conciliación previamente al proceso y en esta causa no se solicitaron medidas cautelares.

2. Surtido el correspondiente traslado, la parte demandante manifestó que la decisión de tener por demandada a la señora Olga Marina Valderrama devino por dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, por lo tanto no puede pedirse agotada la conciliación como requisito de procedibilidad puesto que su vinculación al proceso fue mucho después de admitida la demanda y cumplidas varias etapas procesales.

También refiere que teniendo el reparo todas las características de una excepción previa y no de fondo, debió interponerla mediante el empleo del recurso de reposición. Y finalmente refiere que en el escrito de excepciones previas no la menciona y por ende no fue resuelta con Auto de 17 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Precisados las razones por las cuales se aborda el tema en discusión, bajo la vía de la excepción previa, según fue consignado en proveído de 17 de mayo de 2023 el cual se encuentra ejecutoriado, es menester indicar que el reparo formulado por la pasiva, tiene que ver con la deficiencia en la demanda que se formula en su contra, pues en efecto, de acuerdo al artículo 90 numeral 7 del C.G.P., la demanda no puede ser admitida si no se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y por ende, como bien lo resalta la parte actora no tiene la finalidad de desvirtuar las pretensiones y debe verificarse como defecto formal del libelo.

Los requisitos formales de la demanda se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. La primera norma describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse, los cuales el legislador consideró necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la

legalidad del apoderamiento, las pruebas esgrimidas en el libelo y el cumplimiento de deberes previos como por ejemplo, el agotamiento de la conciliación (numeral 5 Art. 84 en consonancia con el numeral 7 del artículo 90).

Resalta la excepcionante que el presente asunto carece del presupuesto formal atinente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dispuesta en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Es claro que la norma esgrimida es aplicable a esta causa ya que la materia de que se trata es conciliable, en tanto que, la posesión en cabeza de la demandada y que es reclamada por el titular de derechos de dominio del inmueble a reivindicar, puede ser objeto de arreglo extrajudicialmente entre las partes, sin necesidad de acudir a la jurisdicción y, solo cuando se agota tal proceder sin obtener solución al conflicto, es que se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo, sin que ello se encuentre advertido en el plenario.

También, es preciso señalar que la parte demandante no blindó su acción reivindicatoria en la forma como lo consagró el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General, solicitando la práctica de medidas cautelares para tornar viable la demanda, sin necesidad de agotar la conciliación extrajudicial; bajo esa perspectiva, véase que con el libelo genitor no se solicitó la práctica de medidas cautelares.

Ahora bien, el extremo actor refiere que en razón a las vicisitudes del proceso no es posible exigir el agotamiento del requisito de procedibilidad, pues la demandada se vinculó al trámite mucho después del inicio del trámite.

En efecto, es cierto que la demanda presentada por el ciudadano tenía como destinatario una persona diferente a la hoy encartada, y por ende exigirle que agotara un requisito previo frente a quien no era sujeto procesal sería insensato. No obstante, por decisión del juez de segunda instancia, fue menester darle la calidad y condición de demandada a la señora Olga Marina Valderrama Pombo excluyendo del proceso a la demandada original y por ello, desde ese momento – 27 de enero de 2022- era menester adecuar la actuación, cumpliéndolos rigorismos de ley en respeto a los derechos de la ahora demandada, máxime cuando los soportes del intento conciliatorio allegados, no incluyen, ni siquiera mencionan a la ahora pasiva, quien no puede verse menoscaba en sus derechos, al no tener la oportunidad de la composición directa previa, como lo tendría cualquier ciudadano(a) demandado(a).

Si bien podría pensarse que el intento conciliatorio intentado en Audiencia de 27 de julio de 2021, que fracasó por falta de ánimo conciliatorio de la hoy demandada, suple la deficiencia, es de anotar que tal actuación fue declarada nula por el juez de segunda instancia y por ende no puede apelarse a ella.

De este modo, una vez el Juez Trece del Circuito de Cali ordenó tener por demandada a la señora Valderrama Pombo, para que pudiera ejercer con todas las prerrogativas sus derechos en la causa, era menester que se verificara la adecuación el lleno de los requisitos de la demanda en contra de la ahora demandada, entre ellos por supuesto, el agotamiento de la conciliación prejudicial en su respecto, aspecto que fue precisamente ella quien echa de menos.

Así las cosas, la ausencia del requisito de procedibilidad permite abrir paso a la configuración de la excepción previa de inepta demanda, tanto más que, una vez se le corrió traslado al demandante del escrito que contiene la excepción, no subsanó la falencia, bien incorporando constancia de conciliación extrajudicial fracasada (en caso de haberse surtido el trámite prejudicial) o solicitando medidas cautelares; por el contrario, respecto de los defectos y documentos omitidos, únicamente solicitó rechazar la excepción, siendo ésta la oportunidad con la que contaba para subsanar los defectos

anotados, luego entonces, la consecuencia no puede ser otra que declarar terminada la actuación, a voces de lo reglado en el numeral 2º del artículo 101 del Código General.

En ese sentido, se ha de declarar fundada la excepción previa de AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali

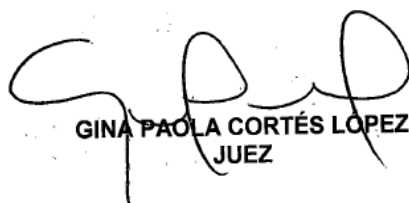
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción previa denominada -AUSENCIA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD- formulada por la demandada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se DISPONE la terminación del proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría practíquese la respectiva liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.020.000.

CUARTO. Archívense las diligencias.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 086 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



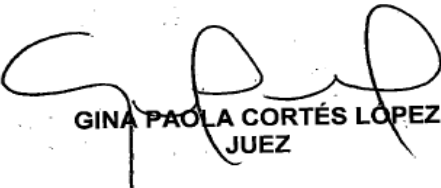
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00640 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la posesión al cargo del Liquidador MARIO ANDRES TORO COBO, el 2 de mayo de 2023. (Archivo digital 052).
2. Requiérasele a la deudora MONICA BETANCOURT GRANADOS, acredite el pago de los honorarios al liquidador fijados mediante Auto 25 de junio de 2019, conforme se le requirió a través del apoderado judicial en la dirección electrónica defensaslegalessas@gmail.com el 02 de mayo de 2023 a las 4:34 PM (Archivo digital 053).
3. Conforme a la respuesta allegada por la Superintendencia de Sociedades (Archivo digital 043) **OFÍCIESELE** informándoles que dentro del proceso tomó posesión del cargo de Liquidador el señor Mario Andrés Toro Cobo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 086 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo diecisiete del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00323 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEFUIR A DELANTE LA EJCUCION, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A CONTRA HÉCTOR ANDRÉS LOZANO MOLINA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	\$1.286.000
VALOR TOTAL	\$1.286.000

Santiago de Cali, mayo 17 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00323 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la SOCIEDAD COLEGIO CAMPESTRE ANGLO HISPANO SAS informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado HÉCTOR ANDRÉS LOZANO MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79953851, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue

comunicada mediante oficio No. 1108 del 21 de junio de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>086</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-May-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo diecisiete del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00437 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO CREDIFINANCIERA S.A CONTRA LUZ MARINA RUIZ GARCÍA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 034	\$1.023.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 032	\$6.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 033	\$6.500
VALOR TOTAL	\$1.035.500

Santiago de Cali, mayo 17 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

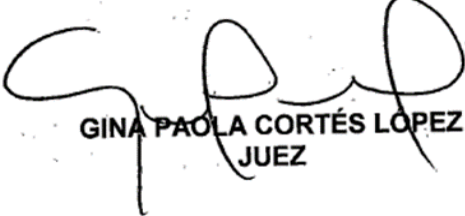
76001 4003 021 2022 00437 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada LUZ MARINA RUIZ GARCÍA identificada con la cédula de

ciudadanía No.31949610, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1521 del 10 de agosto de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>086</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-May-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00523 00

1. Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las **9 : 30 a.m.** del día **5** del mes de **julio** de **2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Prevéngase a las partes y apoderados sobre su deber de concurrir personalmente a la audiencia, las partes a rendir interrogatorio de parte, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Adviértase que, la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso y tendrá las consecuencias patrimoniales previstas en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

Ahora, conforme lo preceptuado en el artículo 392 C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas solicitadas por la parte demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia y el recorrer del traslado de las excepciones de mérito propuestas, así:

- Pagaré No.80000050628 y carta de instrucciones.
- Formulario de solicitud crédito.
- Consulta historial data crédito.

- Interrogatorio de parte

Conforme la solicitud de la parte demandante, se oirá el interrogatorio de Francia Elena Sánchez Sandoval identificada con la cédula de ciudadanía No.67020992.

Pruebas solicitadas por la parte demandada FRANCIA ELENA SÁNCHEZ SANDOVAL.

- Documentales

Téngase como prueba el documento de contestación visible en el archivo virtual 030.

- Derecho de petición presentado a Credifinanciera S.A.
- Constancia electrónica de remisión del derecho de petición.

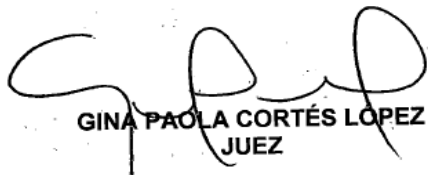
Conforme al artículo 173 del C.G.P., REQUIERASE al demandante para que dé inmediata respuesta al derecho de petición presentado por la parte demandada en

la dirección electrónica impuestos@credifinanciera.com.co y dtrujillo@asficredito.com el día 1 de noviembre de 2020.

Se advierte que la desatención a la prueba será considerada indicio en contra del demandante.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>086</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-May-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00541 00

1. De acuerdo a la documentación previa TENGASE NOTIFICADA a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. de acuerdo al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el día 28 de septiembre de 2022.
2. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO quien detenta la Tarjeta Profesional No. 152387, con las facultades que le fueron otorgadas según se consigna en las páginas 26 y 27 del Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad demandada, allegado con la contestación de la demanda.
3. Dentro de la presente actuación, el abogado de la demandada presenta el día 12 de octubre de 2022 escrito contestando la demanda y otro proponiendo excepciones previas. Sobre el último no se emitirá pronunciamiento alguno por EXTEMPORANEO, véase que siendo la presente, una actuación verbal sumaria, conforme al artículo 391 del C.G.P., debieron presentarse como recurso de reposición contra el Auto admisorio de la demanda, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma (Art. 318 C.G.P.)
4. Siendo la contestación de la demanda oportuna, en ella se evidencia que al tiempo de entrega en el buzón electrónico de este Juzgado se remitió copia del escrito de contestación al buzón electrónico indicado en la demanda por el apoderado actor como suyo: jorgealberto.munozalfonso@hotmail.com, por lo que, debe darse aplicación al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. (...)

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Así las cosas, ya que el abogado Muñoz Alfonso permitió constatar el acceso que tuvo al mensaje cuando presentó al Despacho el día **18 de octubre de 2022** respuesta al escrito de excepciones previas que le fue puesto en conocimiento con el mismo correo que la contestación de la demanda; los términos de traslado empezaron a contarse desde esa fecha.

En consecuencia, el término de contestación de las excepciones venció en silencio.

5. Previo al pronunciamiento sobre la renuncia al poder presentada por el abogado demandante, el profesional del derecho deberá acreditar la entrega en el buzón de destino, máxime cuando en el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó que el correo del señor Conde Muñoz es dacomu1974@gmail.com y la renuncia precitada se envió a la dirección electrónica dacomu74@hotmail.com
6. Una vez integrado en debida forma el contradictorio y vencidos los traslados de rigor, **SE CITA A LAS PARTES Y A SUS APODERADOS JUDICIALES** a la hora de las **9 : 30 a.m.** del día **27** del mes de **julio** de **2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo Estatuto.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, conforme lo establece el artículo 392 del C.G.P., se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

- Documentales.
 - Copia simple de Informe Policial de Accidente de Tránsito No A00- 1399982 del 13 de febrero de 2022.
 - Documento de ofrecimiento la aseguradora
 - Licencia de tránsito vehículo de placas KHA-662.
 - Acta de no acuerdo, expedida por la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles del 15 de julio de 2022.

Verificación de autenticidad

Respecto a las evidencias fotográficas allegadas se debe anotarse que el demandado expresamente desconoció los documentos, en los términos establecidos en el artículo 272 del C.G.P.

Dentro del término de traslado el demandante no efectuó manifestación alguna, no obstante de acuerdo a la normativa en cita el Despacho procederá DE OFICIO a la VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD, por considerar que las evidencias resultan fundamentales para la decisión.

En ese sentido SE ORDENA al demandante aporte las originales de las fotografías a efectos de efectuar sobre ellas dictamen pericial, que establezca la posible adulteración de su contenido y la fecha de creación, si es del caso.

De haber sido tomadas por medios digitales, deberá acreditarse los detalles de la fotografía, entre ellos la fecha en que se capturaron las imágenes.

En consecuencia DECRÉTESE DICTAMEN PERICIAL de fotografía forense, para que se ilustre al proceso sobre la autenticidad de las fotografías allegadas al proceso (posibles adulteraciones o modificaciones) y la fecha de creación de las mismas.

Para este fin de acuerdo al numeral 2 del artículo 229 del C.G.P., DESIGNESE al CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN de la Fiscalía General de la Nación para que por medio de sus técnicos en fotografía e imagen forense o técnica similar, adelante la experticia informando lo siguiente:

- Si las fotos allegadas con la demanda son originales.
- Si sufrieron alteración o modificación alguna, deberá precisar cual fue
- Tiempo en que fueron tomadas las capturas – fecha de creación.

Líbrese el respectivo telegrama informando su designación y que cuenta con el término de veinte (20) días hábiles para cumplir el encargo técnico encomendado. Se asigna de manera provisional como gastos la suma de \$300.000, sobre honorarios se resolverá al terminar la gestión.

Se recuerda que los gastos que implique la práctica de la prueba serán de cargo de las partes, por igual, conforme al inciso final del artículo 169 del C.G.P., que a las partes les asiste el deber de colaboración y las consecuencias de no acatarlo establecidas en el artículo 233 del C.G.P. por no

Ratificación de documento

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 262 del C.G.P. y la solicitud que al respecto hizo el demandado, CÍTESE para efectos de ratificación documental al señor JULIAN POSADA en su calidad de dependiente o asesor de Automotora norte y sur Ltda., para que ratifique la información contenida en la Cotización de Repuestos y Mano de Obra elaborada el 5 de marzo de 2022 respecto del vehículo de placa KHA662

solicitada por David Muñoz Conde, citado que puede ser ubicado en la Av. Pasoancho 77 – 99 de Cali.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo, informado sobre el deber que le asiste de concurrir a la diligencia y las sanciones establecidas en el artículo 218 del C.G.P., por inasistencia.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

- Documentales.
- Copia simple de la Póliza de Seguros 2000129486 de Responsabilidad civil extracontractual y sus condiciones generales.

Sobre la exhibición de documentos de un tercero solicitada, SE NIEGA en cuanto lo requerido, esto es, el nombre de la persona o personas autorizadas para conducir el vehículo de transporte público, bien podía ser conseguido por la parte interesada a través del ejercicio del derecho de petición. En consecuencia de acuerdo al artículo 173 del C.G.P., El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

- Interrogatorio de Parte.

Conforme a la solicitud del demandado, se oirá en interrogatorio al demandante DAVID CONDE MUÑOZ.

Pruebas de oficio

- Decrétese, cítese y hágase comparecer a los señores:

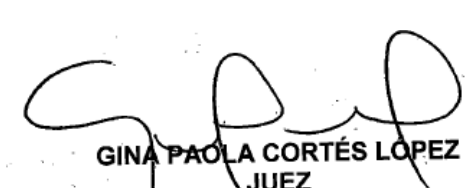
LUIS EDUARDO REVELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.939.837, quien puede ser notificado en la Carrera 32 No. 16 – 17 de Yumbo, quien conducía el vehículo de placa VCW869

DAVID ALEJANDRO CONDE MONDRAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.524.457, quien puede ser notificado en la Carrera 38 A No. 18 – 45 de Cali, quien conducía el vehículo de placa KHA662

Quienes en su calidad de conductores presenciaron directamente los hechos ocurridos, para que en Audiencia narren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia y las posibles evidencias dejadas por las partes respecto del suceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>086</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-May-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo diecisiete del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00691 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A CONTRA OMAR COLLAZOS HERNÁNDEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 028	\$450.000
VALOR TOTAL	\$450.000

Santiago de Cali, mayo 17 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00691 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°086 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo diecisiete del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00791 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CONJUNTO GRANATE VIS - PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA JACQUELINE MARÍN PARRA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	\$159.000
VALOR TOTAL	\$159.000

Santiago de Cali, mayo 17 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

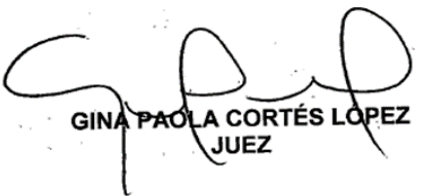
76001 4003 021 2022 00791 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que les realicen a la demandada JACQUELINE MARÍN PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No.66860637, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 114 del

26 de enero de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>086</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-May-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo diecisiete del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00050 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR ALQUILEQUIPOS C.M.M S.A.S CONTRA ESTANZA SOLUCIONES ARQUITECTONICAS SAS.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 023	\$397.000
VALOR TOTAL	\$397.000

Santiago de Cali, mayo 17 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

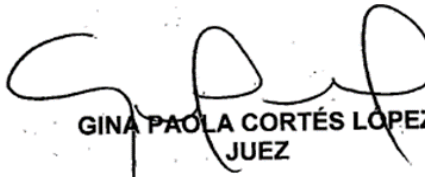
76001 4003 021 2023 00050 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la entidad demandada ESTANZA SOLUCIONES ARQUITECTONICAS SAS, identificado con el NIT. 901.174.930-1, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron

comunicadas mediante Oficio No. 383 del 24 de febrero de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>086</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-May-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00088 00

1. No se accederá a lo solicitado por el Liquidador designado GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, adviértasele al memorialista lo dispuesto en el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 que dice, "...Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2003...".

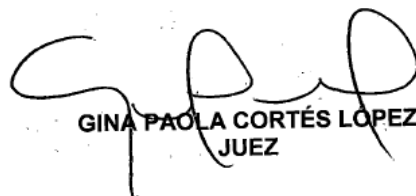
Por Secretaría, infórmese lo expuesto a la liquidadora designada a la mayor brevedad, en caso de incumplimiento de la posesión del cargo, se informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

2. Acéptese como dirección de notificación de la liquidadora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ la informada en su escrito previo, esta es: gerenciajuridica@abogadosvyv.com , para todos los efectos notificatorios dentro de la presente actuación.

3. Téngase en cuenta igualmente las direcciones electrónicas de notificación conjuridicos1@hotmail.com y conjuridicos2@hotmail.com

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 086 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo quince del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00104 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CONDOMINIO PORTÓN DE LA RIVERA –PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA ELBA CHARA GOMEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 028	\$1.302.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 009	\$14.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 026	\$14.000
VALOR TOTAL	\$1.330.000

Santiago de Cali, mayo 15 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00104 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada ELBA CHARA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34501118, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 346 del 20 de febrero del 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3.**ACEPTESE** la renuncia al poder que hace la abogada MARÍA DEL PILAR GALLEGO MARTÍNEZ, en calidad de apoderada del demandante, con el cual entiéndase terminado el poder desde el 25 de mayo de 2023. Conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 086 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-May-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00272 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las respuestas allegadas por las siguientes entidades pagadoras, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en las que informan:

- FIDUPREVISORA “...El señor(a) GLORIA DALIS VILLAMARIN CC. No 31.242.527, no se registra dentro de la base de pensionados del Patrimonio Autónomo...”
- CONSORCIO FOPEP “...nos permitimos informar que se ha ingresado la orden impartida por su despacho, donde se decreta el embargo del 40% de la pensión que percibe la señora Gloria Dalis Villamarin, medida que fue registrada en la nómina del FOPEP. No obstante, queda en turno para aplicar porque sobre la pensión de la demandada recaen medidas anteriores que copan el 50%, como se relaciona a continuación:

TIPO EMBARGO	JUZGADOS	FORMA	ESTADO	NIT DEMANDANTE	DEMANDANTE	PORCENTAJE	APLICACIÓN	NÚMERO EXPEDIENTE
CIVILES	OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI	T	ACTIVO	9002235565	COOPERATIVA COOP ASSOC	35	APLICA	76001400300820210015600
CIVILES	021 CIVIL MUNICIPAL CALI	T	ACTIVO	9002235565	COOPERATIVA COOP ASSOCC	30	APLICA PARCIAL	76001400302120230019500
CIVILES	021 CIVIL MUNICIPAL CALI	T	ACTIVO	9002235565	COOPERATIVA COOP ASSOCC	40	EN TURNO	76001400302120230027200

Forma: N(Mesadas) O(Otros Pagos) P(Mesadas Adicionales) S(Mesadas y Mesadas Adicionales) T(Todos los devengos) M(Mesadas Normales y Otros Pagos)

Lo precedente, obedece a que no se debe exceder el tope legalmente embargable del 50%, según lo establece el Decreto 1833 de 2016.”

2. OFÍCIESE al pagador COLPENSIONES, para que de cumplimiento inmediato a la orden judicial que le fue informada en el oficio No. 736 del 20 de abril de 2023 remitido a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el 21 de abril de 2023 a las 4:15 pm. hágasele saber que su omisión lo hace responsable de dichos valores.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 086 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 29-May-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00314 00

1. GLÓSESE el memorial que antecede, allegado por la Liquidadora SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO, quien manifiesta la no aceptación de la designación al no ostentar la calidad de Liquidadora si no de Promotora como auxiliar de la justicia de la Superintendencia de Sociedades. (Archivo digital 018). En vista que verificada la lista de auxiliares de la justicia del año 2022 se corrobora lo informado, se RELEVA de la designación a la señora Aparicio Agudelo.

2. AGREGAR a los Autos los oficios provenientes de autoridades judiciales que se relacionan a continuación, informando sobre la inexistencia de procesos donde actúe la deudora:

- Juzgado Civiles Municipales de Cali: 3, 7, 9, 14, 16, 20, 21, 26 y 32.
- Juzgado Civiles del Circuito de Cali: 1, 6, 10, 11, 13, 16 y 18
- Juzgados de Familia de Cali: 10.

3. INCORPÓRESE al plenario la contestación proveniente de:

- **TransUnion:** al indicar que “...e indicamos que hemos procedido a realizar la marcación general con la leyenda: “Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial” en el reporte de consulta de la citada señora, y en las siguientes entidades relacionadas en el citado oficio:

▪ Entidad: BANCOLOMBIA Obligación No. 004252	▪ Entidad: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A Obligación No. 2727
▪ Entidad: DAVIVIENDA S.A. Obligación No. 9102	▪ Entidad: OCCI-CREDENCIAL Obligación No. 5325
▪ Entidad: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Obligación No. 5767	▪ Entidad: BANCO DE OCCIDENTE Obligación No. 5114
▪ Entidad: BANCOLOMBIA Obligación No. 8136	▪ Entidad: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A Obligación No. 963900

Es de indicar que la marcación antes referida permanecerá en el reporte de información de la señora NATHALY MARIBEL COVA VIÑA, hasta tanto no se produzca notificación sobre cualquier cambio en la situación jurídica de la citada señora, (Archivo digital 030).”

- **Data Crédito Experian:** “...Experian Colombia S.A. (...) procedió a registrar la siguiente anotación en la historia de crédito del (la) titular 467.080, identificado (a) con cedula de extranjería No. COVA VIÑA NATHALY MARIBEL.
(...)

Es de anotar que la alerta en mención en la historia de crédito del (la) deudor(a) permanecerá por un término de un (1) año...”

- **COVINOC** “Por medio del presente me permito informar que la insolvente Nathaly Maribel Cova Viña identificada con C.E. No 467.080 no registra endeudamiento con Covinoc.”

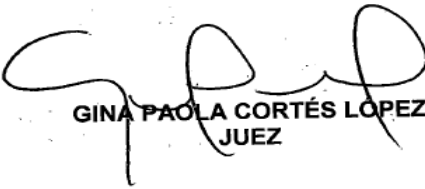
4. Evidenciada la constancia de notificación a los liquidadores ANDRES FELIPE ZAFRA PICO y MARIA JOHANA ACOSTA CAICEDO en la dirección electrónica

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

andres.zafr@azc.com.co y macostacaicedo@gmail.com (archivo virtual 08 y 10) y dado que no han realizado pronunciamiento alguno al respecto, se les requiere -POR ÚLTIMA VEZ- para que tomen posesión del cargo a la mayor brevedad posible, en caso de incumplimiento se le informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes y posible exclusión de la lista.

Notifíquese,
LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>086</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-May-2023</u> La Secretaria, _____
--